

El Boletín de novedades pretende proporcionar mensualmente un breve resumen de las principales cuestiones jurídicas de actualidad que resultan de interés en el ámbito del Derecho Agroalimentario, recogiendo asimismo una síntesis de aquellas noticias de otros sectores jurídicos relacionadas con la agricultura, la ganadería y la alimentación.

Derecho Agroalimentario

Gómez-Acebo & Pombo

I/ AGROALIMENTARIO

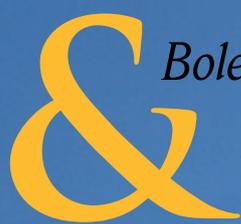
Real Decreto 494/2012, de 9 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1644/2008, de 10 de octubre, por el que se establecen las normas para la comercialización y puesta en servicio de las máquinas, para incluir los riesgos de aplicación de plaguicidas (BOE de 17 de marzo de 2012)

La utilización de plaguicidas supone una amenaza tanto para la salud humana como para el medio ambiente, razón por la cual la Comisión Europea ha adoptado medidas para reducir dichos riesgos. Procede, pues, la inclusión en el Real Decreto 1644/2008 (por trasposición de la Directiva 2009/127/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009) de los «requisitos esenciales de seguridad y de salud» -art. 2.2.m-, y de los «requisitos esenciales complementarios de seguridad y de salud para algunas categorías de máquinas» -apartado 2.4, capítulo 2, anexo I- ofreciéndose, en este último, la definición de «máquinas para la aplicación de plaguicidas».

Orden AAA/379/2012, de 22 de febrero, por la que se establece un plazo de presentación de solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota láctea para el período 2012/2013 (BOE de 29 de febrero de 2012)

En virtud del artículo 46.1 del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, se establece para el período 2012/2013 un plazo de presentación de las solicitudes de autorización de las cesiones temporales pactadas entre productores cedentes y productores adquirentes o cesionarios, el cual (conforme a la norma que se cita) comienza el 1 de abril de 2012 y termina el 28 de febrero de 2013.

Las solicitudes de autorización de cesiones temporales de cuota se dirigirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique la explotación del cedente e incluirán, como mínimo, los datos y declaraciones que figuran en el anexo IX del citado Real Decreto.



Orden PRE/466/2012, de 5 de marzo, por la que se deroga la Orden de 25 de julio de 2001, por la que se establecen límites de determinados hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aceite de orujo de oliva (BOE de 10 de marzo de 2012)

En el año 2001, tras los controles realizados, se detectó la necesidad de establecer límites a los hidrocarburos aromáticos policíclicos descubiertos en el aceite de orujo de oliva, no atribuibles de forma natural a dichos aceites.

Ante la disparidad normativa existente entre los Estados miembros, la Comisión Europea adoptó el Reglamento (CE) nº 208/2005 de la Comisión, de 4 de febrero de 2005, por el que se modificaba el Reglamento (CE) nº 466/2001 en lo relativo a los hidrocarburos aromáticos policíclicos, que estableció el *benzo[a]pireno* como marcador de la presencia y el efecto de HAP cancerígenos en los alimentos.

Tras los últimos resultados recopilados por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), se publica el Reglamento (UE) nº 835/2011 de la Comisión, de 19 de agosto de 2011, que modifica el Reglamento (CE) nº 1881/2006, de 19 de diciembre de 2006, por lo que respecta al contenido máximo de hidrocarburos aromáticos policíclicos en los productos alimenticios, estableciendo nuevos límites máximos para la suma del grupo de HAP4 y manteniendo un límite máximo separado para el *benzo[a]pireno*, por lo que carece de sentido mantener la vigencia de la citada Orden de 2001.

Orden AAA/544/2012, de 15 de marzo, por la que se amplían para el año 2012 determinados plazos previstos en el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, sobre la aplicación a partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, en relación con las fechas de contratación y entrega en el sector del tabaco crudo (BOE de 17 de marzo de 2012)

Las modificaciones introducidas en el Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, son las siguientes:

- Para el año 2012, los plazos a los que se refieren los artículos 48.1 –contrato de cultivo- y 49.2 –entregas de tabaco- se amplían hasta el 31 de marzo de 2012.
- Para este mismo año, el plazo al que se refiere el artículo 97.2.h) punto cuarto –información específica respecto del Programa Nacional para el Fomento de la Calidad- se amplía hasta el 15 de abril de 2012.

Los efectos de esta Orden se retrotraen al 14 de marzo de 2012.

II/ DERECHO DE LA UNIÓN

Reglamento (UE) nº 225/2012 de la Comisión de 15 de marzo de 2012, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) nº 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la autorización de los establecimientos que comercializan para uso como piensos productos derivados de aceites vegetales y grasas mezcladas y en lo referente a los requisitos específicos de la producción, almacenamiento, transporte y detección de dioxinas en aceites, grasas y sus productos derivados (DOUE de 16 de marzo de 2012)

Por la presente norma se incluyen en el citado anexo II las definiciones de «lote», «productos derivados de aceites vegetales» y «mezcla de grasas». Asimismo, en la sección de «INSTALACIONES Y EQUIPO», se prevé la autorización de los establecimientos que lleven a cabo actividades tales como la transformación de aceites vegetales crudos (a excepción de los incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 852/2004), la fabricación oleoquímica de ácidos grasos, la fabricación de biodiesel, o la mezcla de grasas, para comercializar productos de uso en piensos.

En la sección sobre «CONTROL DE LA CALIDAD», se establece un apartado destinado al «CONTROL DE LAS DIOXINAS».

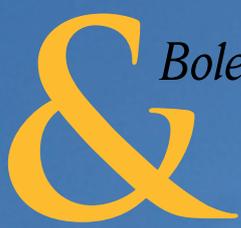
Este Reglamento será aplicable a partir del 16 de septiembre de 2012.

Reglamento (UE) nº 231/2012 de la Comisión de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE de 22 de marzo de 2012)

Esta norma tiene como objetivo incluir en los referidos anexos las especificaciones para los aditivos que se recogen en varias Directivas de la Comisión, relativas a los criterios específicos de pureza en relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios, a los criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes, y a los criterios específicos de pureza de los edulcorantes que pueden emplearse en los productos alimenticios, entre otros.

Igualmente, ante la falta de uso de algunos colorantes alimentarios, se ha obviado su inclusión en el presente Reglamento.

Se reducen también los niveles máximos de determinados metales pesados presentes en ciertos aditivos, se sustituyen las disposiciones actuales sobre hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) al ser demasiado genéricas y no pertinentes para la seguridad y se establecen límites máximos de aluminio en los aditivos alimentarios, particularmente, en los fosfatos de calcio destinados a ser utilizados en alimentos para lactantes y niños de corta edad, entre otras modificaciones.



El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2012. No obstante, los productos alimenticios que contengan aditivos alimentarios y se hayan introducido legalmente en el mercado antes de dicha fecha, pero no se ajusten al presente Reglamento, podrán seguir comercializándose hasta que agoten sus existencias.

Reglamento de ejecución (UE) nº 250/2012 de la Comisión de 21 de marzo de 2012, que modifica el Reglamento de ejecución (UE) nº 961/2011, por el que se imponen condiciones especiales a la importación de piensos y alimentos originarios o procedentes de Japón a raíz del accidente en la central nuclear de Fukushima (DOUE de 22 de marzo de 2012)

En el Reglamento que ahora se modifica se establece que los envíos de los productos originarios de Japón deben ir acompañados de una declaración, firmada por un representante autorizado de la autoridad competente japonesa, que certifique -entre otros extremos-, de dónde son originarios. Tras los resultados de los controles efectuados, se ha comprobado que las autoridades japonesas están aplicando correcta y eficazmente las medidas de control a los piensos y alimentos destinados a ser exportados a la Unión, por lo que procede reducir la frecuencia de los controles a realizar.

Además, se prorroga hasta el 31 de octubre de 2012 la fecha de aplicabilidad de las citadas medidas de control, inicialmente prevista para el 31 de marzo de 2012.

Reglamento de ejecución (UE) nº 257/2012 de la Comisión de 22 de marzo de 2012, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno (DOUE de 23 de marzo de 2012)

El artículo 1 establece que las restituciones por exportación contempladas en el artículo 164 del Reglamento (CE) nº 1234/2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, previo cumplimiento de las condiciones enunciadas en el apartado 2 del meritado precepto, esto es, cumplir los requisitos pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y nº 853/2004, prepararse en un establecimiento autorizado y cumplir los requisitos del mercado sanitario establecidos en el anexo I, del Reglamento (CE) nº 854/2004.

Dichas restituciones se establecen a fin de compensar la diferencia existente entre los precios de los productos contemplados en el anexo I, parte XV, del citado Reglamento (CE) nº 1234/2007 registrados en el mercado mundial y los precios de tales productos registrados en la Unión.

Reglamento de ejecución (UE) nº 203/2012 de la Comisión de 8 de marzo de 2012, que modifica el Reglamento (CE) nº 889/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, en lo que respecta a las disposiciones de aplicación referidas al vino ecológico (DOUE de 9 de marzo de 2012)

En materia de producción vinícola las prácticas y técnicas están establecidas en el Reglamento (CE) nº 1234/2007 y sus disposiciones de aplicación, (Reglamento (CE) nº 606/2009 y Reglamento (CE) nº 607/2009 de la Comisión). Ante la especialidad de la elaboración de vino ecológico, resulta oportuno fijar restricciones y limitaciones concretas para determinadas prácticas y procesos enológicos que se ajusten a los objetivos y principios fijados en el Reglamento (CE) nº 834/2007.

Entre otros extremos se añade el capítulo 3 bis relativo a las «*Normas específicas para la elaboración de vino*».

Por su parte, el artículo 29 *quinquies*, apartado segundo, regula las prácticas enológicas y las restricciones, prohibiéndose el uso de prácticas tales como la concentración parcial por frío, la eliminación del anhídrido sulfuroso mediante procedimientos físicos, el tratamiento por electrodiálisis para la estabilización tartárica del vino, la desalcoholización parcial del vino y el tratamiento con intercambiadores de cationes para la estabilización tartárica del vino. El apartado tercero autoriza el uso de ciertas prácticas.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de agosto de 2012.

«LOS OMG EN LA UE»: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo -dictamen adicional- (DOUE de 6 de marzo de 2012)

Las principales cuestiones abordadas en este dictamen consisten en la evaluación de la legislación actual de la UE en el ámbito de los OMG, su posible revisión y la eliminación de las lagunas de la regulación. También se pone de manifiesto la necesidad de actualizar la definición de los OMG, la cual no ha variado desde la primera legislación de 1990, a pesar de la rápida evolución de las técnicas de modificación genética.

La legislación de la Unión se basa en principios tales como la autorización independiente y basada en datos científicos, el elevado nivel de protección en lo que respecta a la salud y al bienestar de las personas, los animales y el medio ambiente con arreglo al principio de precaución y al principio de «*quien contamina, paga*», la libre elección y la transparencia en toda la cadena alimentaria, el respeto de las obligaciones internacionales y del mercado interior, la seguridad jurídica, la subsidiariedad y la proporcionalidad.

El CESE ha denunciado la existencia de algunas lagunas relativas a la coexistencia de los OMG con la agricultura ecológica y la agricultura convencional o las disposiciones reglamentarias de responsabilidad y reparación de daños medioambientales o económicos, derivados de la presencia fortuita de OMG o la mezcla accidental de productos ecológicos o convencionales.

Considera el CESE que resulta de suma importancia la futura revisión del marco jurídico general de los OMG e insta a la Comisión que colabore activamente y mantenga un diálogo constructivo con el Parlamento Europeo y el Consejo a fin de establecer una sólida base jurídica para los procedimientos decisorios nacionales sobre los cultivos de OMG.

III/ COMPETENCIA

ASUNTO COMP/39.482 – FRUTAS EXÓTICAS (PLÁTANOS): Resumen de la Decisión de la Comisión de 12 de octubre de 2011 relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea –TFUE- (DOUE de 3 de marzo de 2012)

En el período comprendido entre el 28 de julio de 2004 y el 8 de abril de 2005 las sociedades implicadas en el asunto (dos de las mayores importadoras de plátanos de Europa) participaron en una infracción única y continuada del artículo 101 del TFUE por la cual coordinaban sus estrategias de precios en lo que respecta a los precios futuros y a los niveles, fluctuaciones y tendencias de los precios, e intercambiaban información sobre el comportamiento futuro del mercado respecto de los precios. El cártel se refería a la venta de plátanos frescos en Grecia, Portugal e Italia, y copó alrededor del 50 % del mercado en Italia, más del 30 % en 2004 y alrededor del 40 % en 2005 en Portugal y alrededor del 65 % en 2004 y del 60 % en 2005 en Grecia.

Por dicha conducta se les impone una multa en función del valor de las ventas en la zona geográfica de referencia dentro de la Unión. En concreto, a una de ellas, al colaborar en la investigación, se le concede la dispensa solicitada, y a la otra infractora, se le impone una multa de 8.919.000 euros.

IV/ JURISPRUDENCIA

PROPIEDAD INDUSTRIAL. MARCAS. ACCIÓN DE CESACIÓN DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO. Sentencia nº 916/2011 del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 21 diciembre.

En el presente recurso de casación los recurrentes titular y licenciataria, respectivamente, de diversas marcas españolas, denominativas y mixtas concedidas para diferenciar productos de la clase 33 (bebidas alcohólicas, excepto cervezas) alegan que dichas marcas habían sido registradas antes de ser constituida la sociedad demandada, dedicada a producir y vender vino, así como que la utilización por dicha sociedad de su denominación (incorporando el término registrado por aquellas) generaba riesgo de confusión sobre el origen empresarial de los productos distinguidos con aquellos signos, pretendiéndose, por tanto, la condena de la demandada a eliminar de su denominación el mencionado término.

Para dilucidar dicha cuestión, el Tribunal acude a los siguientes criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que resumimos:

1. Apreciar globalmente el riesgo de confusión, teniendo en cuenta todos los factores del supuesto concreto que sean pertinentes y la impresión de conjunto que los signos confrontados puedan producir en el consumidor medio.
2. Tomar en consideración, particularmente, aquellos elementos distintivos que resulten los dominantes en el conjunto.
3. Atender a la interdependencia que existe entre los distintos factores a valorar, en especial, la similitud de los signos confrontados y los productos designados con ellos.
4. Suponer que cuanto mayor resulta el carácter distintivo de la marca anterior, tanto más elevado será el riesgo de confusión.

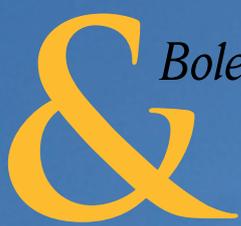
De la aplicación de esos criterios al caso litigioso confirma el Tribunal la corrección del juicio de valor que llevó, en primera instancia, al Juzgado de lo Mercantil al declarar el riesgo de confusión producido por la utilización del mismo término.

Por todo lo expuesto concluye que el uso que de su denominación social hace la sociedad demandada no es conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial, por lo que no resultaba aplicable el límite previsto en el artículo 37.a) – limitaciones del derecho de marca: nombre y dirección- de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA CONCESIÓN DE AYUDA PARA LA EJECUCIÓN DE UN PLAN DE MEJORA: Sentencia nº 25/2012 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 12 enero.

El demandante pretende la anulación de la resolución de la Consejería del Medio Rural de la Xunta de Galicia, de 26 de marzo de 2009 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la de 24 de noviembre de 2008 por la que se declara la pérdida del derecho a la concesión de ayuda para la ejecución de un plan de mejora, así como la procedencia del reintegro de las cantidades percibidas indebidamente en concepto de subvención directa.

Sin embargo, la citada sentencia confirma el fallo de la resolución impugnada por incumplimiento de las bases reguladoras de las ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, ya que los titulares de explotaciones que deseen acceder a las ayudas para inversiones en planes de mejora previstos en el Real Decreto 613/2001 debían cumplir las condiciones exigidas a los beneficiarios en el artículo 4 de dicho Real Decreto.



En concreto, en cuanto a la capacitación profesional suficiente, el agricultor joven debe, al menos, comprometerse a adquirir la capacitación profesional suficiente en el plazo de dos años. En ese caso, en el momento de la solicitud de la ayuda se debió presentar el justificante de haber solicitado la admisión en el centro correspondiente y, posteriormente, haber presentado en el plazo de 2 años señalado la documentación acreditativa de haber conseguido dicha capacitación, presupuestos estos incumplidos en el caso del recurrente.

Para más información, por favor, visite nuestra Web:

www.gomezacebo-pombo.com

o diríjase a

mjsotelo@gomezacebo-pombo.com

MADRID

Castellana, 216
28046 Madrid
Tel.: (34) 91 582 91 00

BARCELONA

Diagonal, 640 bis
08017 Barcelona
Tel.: (34) 93 415 74 00

BILBAO

Alameda Recalde, 36
48009 Bilbao
Tel.: (34) 94 415 70 15

MÁLAGA

Marqués de Larios, 3
29015 Málaga
Tel.: (34) 952 12 00 51

VALENCIA

Gran Vía Marqués
del Turia, 49
46005 Valencia
Tel.: (34) 96 351 38 35

VIGO

Colón, 36
36201 Vigo
Tel.: (34) 986 44 33 80

BRUSELAS

Avenue Louise, 267
1050 Bruselas
Tel.: (322) 231 12 20

LONDRES

Five Kings House
1 Queen Street Place
EC 4R 1QS Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

LISBOA

Avenida da Liberdade,
131
1250-140 Lisboa
Tel.: (351) 213 408 600